

Expediente: **1643/23**

Carátula: **BARRAZA OSVALDO AMERICO C/ CENCOSUD S.A. S/ HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A

20298778050 - BARRAZA, OSVALDO AMERICO-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1643/23



H102084680952

**FECHA DE MESA DE ENTRADA: 18/04/2023**

**SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....**

**JUICIO: “BARRAZA OSVALDO AMERICO c/ CENCOSUD S.A. s/ HABEAS DATA - Expte. n° 1643/23”**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de noviembre de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

Que, mediante presentación digital de fecha 18/04/2023, se presenta el Sr. Barraza Osvaldo Americo - DNI N°8.400.124, con domicilio en calle Juramento N°1.892 del B° Barranca del Rio Sali de esta Provincia, representado por su letrado apoderado el Dr. Facundo Perez Jimenez, e inicia acción de amparo informativo (habeas data), en contra de CENCOSUD S.A., CUIT N° 30-59036076-3, con domicilio en AV. Roca N° 759 de esta ciudad, y/o contra quien resulte civilmente responsable, a los fines de que se proceda a suprimir y rectificar información crediticia errónea sobre su persona (Art. 67 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, en adelante CPC), aportada por la demandada en la Base de Datos Comerciales que custodia el Banco Central de La República Argentina, con domicilio legal en calle Reconquista N° 266, C.A.B.A.

Relata, que su mandante es adherente de una Tarjeta de Crédito (Mastercard Cencosud), identificada con el N° 5591984970091335 y cuya titularidad le corresponde a su cónyuge, la Sra. Ovejero Avellaneda Ines Trinidad - DNI 10.767.697. Refiere, que los resúmenes de cuenta (cuenta corriente) de las tarjetas siempre estuvieron al día, que nunca incurrió en mora, tanto así que son cancelados antes de su vencimiento, llegando incluso a tener saldo a favor. Adjunta resúmenes de cuenta. Expone que, en el mes de enero de 2023, el actor comenzó a recibir llamados intimidatorios

de parte de estudios jurídicos que le reclamaban supuestas deudas con la demandada, por lo que procedió a comunicarse, siendo informado que “se trataba de un error del sistema”. Luego de un tiempo, advirtió que se encontraba informado en la Base de Datos del BCRA, y que la situación estaba empeorando mes a mes.

Que, en base a lo expuesto, en fecha 14/04/2023, procedió a remitir una carta documento por intermedio de correo ANDREANI, identificada con el n° 3853030-9, en la que expresó: “Quien suscribe, Barraza Osvaldo Americo: DNI 8400124 CUIT 20084001245, en mi carácter de consumidor y a su vez titular de datos personales sensibles, en los términos de la Ley 35.326, vengo por la presente a notificarlos y a intimarlos respecto a: 1. Nunca jamás he contratado como titular producto o servicio alguno con vuestra entidad. Simplemente soy adherente de la tarjeta Mastercard Cencosud N° 5591984791945942, cuyo titular es mi cónyuge Sra. Ovejer Avellaneda, Ines Trinidad: DNI 10.767.697, la cual se encuentra al día, sin saldo deudor. La tarjeta adherente es la N° 5591984970091335. 2. En consecuencia no soy garante de mi cónyuge, ni responsable de ninguna deuda frente a ustedes, ni tampoco existe tal deuda. 3. En especial niego categóricamente haberles adeudado, a título personal, suma alguna que justifique la afectación de mi firma en nivel 1 en los periodos comprendidos entre Octubre y Diciembre de 2022 (o cualquier periodo anterior) y nivel 2 en enero y febrero del año 2023. Noto que el importe de la deuda que informan sube considerablemente todos los meses y es preocupante. 4. Por lo tanto desconozco y niego la procedencia, existencia y/o legitimidad de la deuda que vuestra entidad financiera informa incausadamente ante el B.C.R.A. 5. La información que ustedes le proporcionan al B.C.R.A., al ser pública, impacta negativamente en el resto de los registros privados, afectando mi scoring y produciendo innumerables inconvenientes. En consecuencia, y atento a la cantidad de violaciones a las Leyes 24.240 y 35.326, los intimo en los términos del Art. 16 de la Ley de Protección de Datos Personales a que procedan de inmediato a practicar la rectificación, supresión o actualización de los datos personales erróneos sobre mi persona, en todas las bases de datos personales que operan en territorio nacional, en el perentorio plazo de cinco días hábiles de recepcionada la presente, bajo apercibimiento de accionar judicialmente en mi amparo. Quedan Uds. debidamente notificados e intimados”.

Manifiesta, que la demandada se mantuvo en silencio frente a ese requerimiento, incluso no suprimió los datos comerciales erróneos, sino que incrementó considerable y permanentemente el importe de una deuda inexistente, motivo por el cual interpuso demanda. Adjunta documentación en formato PDF, ofrece prueba informativa y solicita se condene a la demandada.

Notificada la parte demandada, en fecha 11/05/23, conforme actuación digital de fecha 15/05/2023, ésta no presentó el informe del artículo 21 del CPC, y tampoco contestó la demanda.

En fecha 22/06/2023, se tiene por incontestado el traslado y se ordena abrir la causa a prueba.

En fecha 23/08/2023, se agrega informe del Actuario respecto de la actividad probatoria de las partes, y, en fecha 05/09/2023, se ordena que pasen los autos para sentencia, quedando así los presentes autos en condiciones de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante presentación digital de fecha 18/04/2023, se presenta el Sr. Barraza Osvaldo Américo, representado por su letrado apoderado, e inicia acción de amparo informativo (habeas data), en contra de CENCOSUD S.A., a los fines de suprimir y rectificar información crediticia errónea sobre su persona, aportada por la demandada en la Base de Datos Comerciales que custodia el Banco Central de La República Argentina.

Corrido el traslado de ley, la demandada no produjo el informe del artículo 21 del CPC, y tampoco contestó la demanda.

**II.-** Es oportuno dejar establecido lo que se entiende por Habeas Data; esta acción fue acogida por nuestra Constitución Nacional y constituye un remedio urgente para exigir el acceso y conocimiento, y en su caso, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, siempre y cuando estos sean erróneos, y existiera arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta de parte de estos establecimientos.

El Habeas Data busca la protección de manera inmediata, de una diversidad de derechos (a la verdad, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la privacidad, a la voz, a la imagen, a los valores familiares, al honor, al patrimonio, entre otros).

Ahora bien, entrando a valorar la cuestión de fondo, veamos lo que establece el Art. 43 de la Constitución Nacional: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”.

La Ley de Protección de Datos Personales N°25.326, en su art. 1° establece que, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. La mencionada normativa establece en su artículo 14 el derecho de acceso, Inc. 1) “El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes”. Inc. 2: “El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente”.

Ahora, en el caso de la pretensión que busque la rectificación o supresión de datos, el art. 16 de la Ley N° 25.326, establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. 3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley”.

Del texto de la demanda surge con claridad que lo pretendido por el actor, es que la demandada “rectifique y/o elimine la información inexacta y errónea contenida en la base de datos del Banco Central de la República Argentina (en adelante B.C.R.A.) respecto de su situación crediticia. Para

estos casos, la norma no exige expresamente una intimación fehaciente, sino, “un reclamo” frente al cual la entidad requerida debe dar una respuesta en el plazo máximo de cinco días hábiles; caso contrario queda expedita la acción judicial.

La parte actora, al interponer su demanda, adjuntó la carta documento N°3853030-9, remitida a la demandada en fecha 14/04/2023, por intermedio del correo Andreani, a cuyo contenido me remito a las resultas.

Ahora bien, frente a la falta de presentación del informe del art. 21 de CPC, como de la contestación de la demandada, aun cuando se pueda tener por cierto los dichos de la actora, corresponde tener por probado el requerimiento o intimación realizada mediante la carta documento indicada en el párrafo anterior, por lo tanto considero expedita la presente acción.

En esa misma oportunidad (interposición de demanda) agregó como prueba documental, el resumen de cuenta con fecha de vencimiento 10/03/2023; de ese resumen se advierte que, a esa fecha, el actor no adeudaba ninguna suma de dinero a la demandada; incluso, de esa documental surge que la actora contaba con un saldo favorable de pesos Un Mil Quince con 74/100 (\$1.015,74). De la prueba informativa producida por la actora, en especial del oficio contestado por el B.C.R.A. de fecha 23/08/2023, se observa que, efectivamente, la demandada Cencosud S.A., informó al actor como deudor en la Central de Deudores del B.C.R.A.. El requerido presentó tres archivos adjuntos de los registros históricos vigentes, y que fueran oportunamente informados por las entidades en el régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero para la clave del actor.

De esa información se encuentra probado que el historial de informes realizados por la demandada respecto del Sr. Barraza, desde el período 10 al 12/2022, comienza con una deuda que va desde los \$5.000 hasta los \$37.000, colocándolo en situación 1; a partir del periodo 1 y 2/2023 informa una deuda de \$41.000 y \$47.000 respectivamente con situación 2 (con seguimiento especial); y, finalmente, el periodo 3 y 4/2023 informa una deuda de \$55.000 y \$55.000 con situación 3 (con problemas).

Sin embargo, ante la falta de presentación del informe del artículo 21 del CPC, y de la contestación de la demanda, sumado a que la demandada no ha producido en autos ningún elemento de prueba tendiente a acreditar la existencia de esa deuda informada, como tampoco la justificación de la situación crediticia identificada con Situación 3. La parte actora ha negado expresamente haber mantenido algún tipo de deuda con la demandada, originada en los productos crediticios contratados; incluso, de la prueba documental producida (resúmenes de cuenta) surge un saldo a favor de ella.

En relación con la prueba informativa producida respecto de CI – Bureau de Crédito, NOSIS, este contestó que “... la base "CI - Bureau de Crédito", NOSIS reproduce la información de la "Central de Deudores del Sistema Financiero" (CDSF), que es otra base de datos, que administra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y que está generada a partir de los informes mensuales que realizan las entidades financieras, fideicomisos financieros, entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito / compra, otros proveedores no financieros de créditos, sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público”.

En archivo adjunto a su respuesta, se observa que el actor se encuentra en esa base de datos, y que del informe se desprende que el actor se encuentra informado por una supuesta deuda de \$55.000 y su situación crediticia según este informe, es 3. Resulta lógico inferir entonces que, de acuerdo al marco probatorio analizado, el informe dado por esta requerida se relaciona con la demandada. El silencio de la demandada, la negativa del actor respecto de su situación crediticia, y en especial, de la prueba documental e informativa producida por la actora, es el fundamento en el

que se basa la pretensión de eliminación de información que considera totalmente errónea.

La falta de respuesta al requerimiento realizado mediante la carta documento, debe ser considerado como una conducta obstructiva e incumplimiento de su deber de colaboración para desentrañar la verdad material.

En tal sentido, Cencosud S.A., tuvo varias oportunidades para aportar información y documentación que avale su información respecto de la actora, y no lo hizo. Reitero, guardó silencio frente al requerimiento extrajudicial efectuado por la actora mediante carta documento, no presentó el informe del artículo 21 de CPC, ni contestó la demanda de autos.

En este caso, la afectada promovió la acción de habeas data con la finalidad de que se suprima la errónea información de su situación negocial, teniéndola como deudora en situación 3 en el B.C.R.A.

En base a las consideraciones vertidas precedentemente, así como las pruebas producidas en autos por la parte actora, tengo por probado que la información brindada a la Central de Deudores del B.C.R.A. por CENCOSUD S.A. respecto del actor, y en la que la califica como deudor en Situación 3 (CON PROBLEMAS) debe ser considerada errónea, falsa e ilegítima, correspondiendo su total supresión de toda base de datos, conforme art. 16 de la Ley N° 25.326.

También considero que la demandada no obró con la diligencia que corresponde exigir a un “profesional” de la actividad, especialmente en cuanto omitió, previo a informar la deuda al B.C.R.A., verificar la legalidad y veracidad de la misma e informar a la actora de tal proceder. La demanda de habeas data resulta así admisible a la luz del Art. 43 C.N., y lo dispuesto en la ley 25.326 (Adla, LXE-5426)- de Protección de Datos Personales, toda vez que CENCODUS S.A., no acreditó en autos la existencia y exigibilidad de la deuda, informada a la Central de Deudores del B.C.R.A. en cabeza de la actora, correspondiendo disponer la supresión de tal información por ser incausada, falsa e ilegítima.

Ello por cuanto, pese estar obligada a informar a la Central de Deudores del B.C.R.A., toda deuda que registren sus clientes o deudores, esa obligación debe ser cumplida con la mayor de las diligencias y cuidados, y cumplir con los recaudos previstos en el art. 4 de la Ley N° 25.326 (“Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido 4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. 5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley”).

En consecuencia declarada la procedencia del presente amparo, se condena a la demandada a arbitrar todos los medios necesarios a los fines de proceder a suprimir la información que le proporcionó al Banco Central de la República Argentina, por la cual el Sr. Osvaldo Americo Barraza figura como deudor en situación 3, ello, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, gestionando tal supresión ante el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, deberá notificarse de la presente resolución al Banco Central de la República Argentina y a CI – Bureau de Crédito, NOSIS, a fin de que tomen razón de lo resuelto en estos autos.

**III. Costas:** se aplican a la parte demandada vencida de acuerdo al resultado arribado en el proceso (Art. 26 CPC y Art. 61 del CPCyCT).

**IV.** Atento al estado procesal de autos, corresponde que se regulen los honorarios al profesional interviniente.

Teniendo presente que esta causa versa sobre Acción de Amparo (Habeas Data), y atento a su naturaleza, que tiende a proteger un derecho que carece de valor económico en sí mismo, es que en razón a ello y a los fines de la regulación de honorarios, corresponde la aplicación del Art. 16 de la Ley 5480 y cc.. A tal fin, se tendrá en cuenta el carácter con que actuó el profesional, la labor realizada, etapas cumplidas, el valor, el mérito y la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y lo prescripto por los Arts. 12, 15, 16 y Conc. de la Ley 5480.

Todos estos elementos llevan a fijar los justos límites, con la finalidad de satisfacer razonablemente la actividad y función desarrollada por el letrado interviniente en la presente causa; por ello, considero justo y razonable fijar como honorarios, el valor de dos consultas escritas, para el Dr. Facundo Perez Jimenez, quien actuó como apoderado de la parte actora, cumpliendo todas las etapas de este proceso, ponderando además el doble rol en el que actuara.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO (HABEAS DATA)** deducida por BARRAZA OSVALDO AMERICO - DNI N°DNI 8.400.124, por medio de su letrado apoderado Dr. Facundo Pérez Jiménez, en contra de CENCOSUD S.A. - CUIT 30-59036076-3. En consecuencia, SE CONDENAN al demandado Cencosud S,A, a que, en un plazo de diez días de quedar firme la presente, proceda a gestionar la supresión y eliminar del archivo histórico, toda referencia o información por la cual, el Sr. Osvaldo Americo Barraza figure como deudor en Situación 3, ni ninguna otra calificación, gestionando tal supresión ante el Banco Central de la República Argentina.

**II) NOTIFÍQUESE** al Banco Central de la República Argentina y a CI – Bureau de Crédito, NOSIS de la presente sentencia, a los fines de tomar razón de lo resuelto.

**III) COSTAS** se aplican a la parte demandada vencida, de acuerdo a los resultados arribados en el proceso (Art. 26 CPC y Art. 61 del CPCyCT).

**IV) REGULAR HONORARIOS**, por la actuación en autos, al Dr. Facundo Pérez Jiménez, por su labor profesional como apoderado de la parte actora, en la suma de \$558.000 (Pesos Quinientos Cincuenta y Ocho Mil).

**HÁGASE SABER.** - 1643/23 CLÁ

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 03/11/2023**

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.